

Contacto CONAMER

SPD-AMMNC-3000242948

De: Mercedes Irueste Alejandre <mirueste@gmail.com>
Enviado el: viernes, 13 de septiembre de 2024 05:12 p. m.
Para: Contacto CONAMER
Asunto: Comentarios al RLIC
Datos adjuntos: COMENTARIOS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD (2).docx

Apreciables Señores.:

Como particular, miembro de diversos comités técnicos de normalización, dedicados a la atención de la normalización internacional, particularmente en los ámbitos de Calidad, Ambiente y Evaluación de la Conformidad, de estoy enviándoles en archivo de Word adjunto, comentarios a la Propuesta de Reglamento de la LIC, esperando les sean de utilidad.

Atentamente.

Mercedes IRUESTE ALEJÁNDRÉ.



México, Ciudad de México, 13 de septiembre de 2024.

De: Mercedes Irueste Alejandre.

Para: CONAMER y Secretaría de Economía-Dirección General de Normas.

COMENTARIOS GENERALES AL REGLAMENTO DE LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD.

ANTECEDENTES:

La antigua Ley de Metrología y Normalización (LFMN) emitida en 1992, tuvo graves errores que obstaculizaron el desarrollo de la Metrología, de la Normalización y la Evaluación de la Conformidad en nuestro País durante los 10 años posteriores a su emisión. Esto, que tuvo que ser reconocido por la Autoridad responsable de su redacción, hizo necesaria su revisión, lo que ocurrió hasta 1997, cuando se corrigieron los conceptos que obstaculizaban, publicándose el decreto de modificación, que para su asimilación requirió de 5 años adicionales, destacándose que su Reglamento fue publicado hasta 1999.

A esa Ley de 1992 llegamos aplicando desde mucho tiempo antes, Normas Extranjeras, mal interpretadas, por diferencia de idiomas y en su caso por defectos de traducción ocurridos cuando se intentó aplicarlas en nuestro País, lo que adicionado a la falta de recursos metrológicos ha provocado pérdidas económicas y afectaciones en la salud, en la seguridad y en el ambiente, ocasionado por las graves fallas detectadas en bienes y servicios, con consecuencias que llegan a la actualidad. También se ocasionaron problemas de evasión y corrupción al intentar cumplir con requisitos estipulados.

Eso, sobrepasa las estimaciones comunes de “impacto regulatorio y normativo”, por lo que, siendo necesario considerar los impactos regulatorios administrativos, también se hace necesario considerar los impactos derivados de las malas prácticas en los campos de la metrología, la normalización y la evaluación de la conformidad, teniendo cuenta que, medir bien cuesta, pero medir mal es mucho más costoso. Como esto, por falta de información es incuantificable, hace necesario que la reglamentación de estas actividades, derivada de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC), sea analizada de manera exhaustiva, antes de que su aplicación derive en lo que se ha experimentado con la de 1992 y sus modificaciones.

Ahora, aunque en esta nueva LIC que la sustituye y la deroga, puede considerarse como una mejora, refleja algunos errores de la Ley anterior, lo mismo que esta Propuesta de Reglamento, que, entre otras cosas, favorecen intereses particulares, sobre los del bien común sustituyendo la Rectoría Pública y la cede a entidades privadas.

Esta Propuesta de Reglamento no subsanará los errores que ya contiene la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) y puede agravarlos, en lugar de proporcionar mejores soluciones a los problemas detectados, por lo que, los comentarios que adelante se hacen, van dirigidos a proponer modificaciones de carácter técnico, que tienen el propósito de mejorar los textos que pueden generar consecuencias económicas, dificultando el

intercambio comercial.

Se hace necesario que, para esta Propuesta de Reglamento, se tenga en cuenta que México tiene intereses en los Tratados de Libre Comercio que ha suscrito con múltiples Países y que requiere de cumplir con los compromisos suscritos, entre otros con la Organización Mundial de Comercio (OMC), y por lo tanto de la aplicación de la Normalización Internacional a los Bienes y Servicios que se comercialicen dentro y fuera de nuestro País, para lo que se deben preparar, los cuadros necesarios de personas con la competencia técnica requerida; además de poner a disposición pública la infraestructura para lograrlo. No existe en el reglamento ninguna indicación que ayude a regular las operaciones relacionadas con la Normalización Internacional, o extranjera, en su caso. Tampoco existe claridad en cómo se facilitará la adopción pronta y expedita de las Normas Internacionales que nos apliquen; ni de cómo se adaptarán en su caso para la comercialización de nuestros productos y servicios en territorio Nacional o en el Extranjero.

COMENTARIOS

A LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD

COMENTARIOS GENERALES DERIVADOS DE SESIONES DE CONSULTA:

Este documento NO tiene una adecuada concordancia y alineación pertinente con lo establecido por la LIC, por lo que dificulta su seguimiento y por lo tanto su aplicación para dar cumplimiento los requisitos en ella establecidos.

Por lo tanto, se propone que este documento se considere como “documento preliminar” que tiene que estar sujeto a una revisión exhaustiva y completa por parte de los sectores interesados, y debe buscarse una mejor y más clara redacción, ya que presenta varios errores que están sujetos a interpretación, serias omisiones o requiere de aclaraciones en Capítulos y Artículos que son fundamentales para facilitar la aplicación adecuada de la Ley, y que aclarándolos puedan conducir al desarrollo de mejores Prácticas Metrológicas, de Normalización y /o Estandarización, de Evaluación de la Conformidad y de Vigilancia del mercado, tanto a nivel Nacional como a niveles Regionales e Internacionales. Además, y no menos significativo, el no tener claridad puede derivar en un incremento de los costos necesarios en el Sector Público para vigilar su cumplimiento. El documento tampoco establece Reglas claras de quien es el Organismo Rector de todas las funciones y operaciones, ni estipula la supervisión y control adecuado por quién resulte el Organismo Rector de estas cuestiones. Organismo que debe ser, por las condiciones del mercado, por la Secretaría de Economía (SE).

COMENTARIOS PARTICULARES:

Aquí se presentarán algunos de los comentarios que se estima son de mayor importancia, reiterando que también se estima que se hace necesaria una amplia y exhaustiva revisión de todo el documento.

Artículo 2:

Falta definición de: Acuerdos de Reconocimiento mutuo
Falta definición de: Arreglos de Reconocimiento mutuo.
Falta definición de: Arreglos de Equivalencia.
Falta definición de: auto -declaración de evaluación de conformidad
Falta definición de: Comité Mexicano.
Falta definición de Comité Técnico de Estandarización.
Falta definición de Comité de Evaluación.
Falta definición del CMISO.
Falta definición de la Comisión Nacional de Normalización.
Falta definición del Consejo Técnico de la Comisión Nacional de Normalización.
Falta definición de: Denominación de origen.
Faltan definiciones de otros términos fundamentales para el entendimiento y seguimiento del Reglamento de la LIC.

Capítulo IV: De los Comités Mexicanos

Falta incluir un Capítulo completo sobre la Normalización Internacional. De los acuerdos que ha suscrito México con la OMC, y del compromiso de evitar barreras técnicas al comercio; así como también la obligación para la protección fitosanitaria y zoonosanitaria. De cómo se participa a nivel internacional y cómo se participa a nivel nacional; cómo es que la Dirección General de Normas (DGN) opera como Organismo Rector y cómo se fortalece su responsabilidad y acceso mediante el pago de las cuotas correspondientes como miembro participante de los Organismos Internacionales. Cómo se participa y se contribuye a la Aceptación del proceso para la traducción consensuada al idioma español y su adopción como Normas o Estándares mexicanos. Del funcionamiento y operación de los Comités Mexicanos para la pronta adopción de Normas Internacionales como Normas o Estándares Mexicanos.

Artículo 22. Suprimir el último párrafo y sustituir por:

Los Comités Mexicanos para su operación y funcionamiento deben observar los Lineamientos de operación común para todos los Comités Mexicanos para el desarrollo de sus actividades, establecido por la Comisión Nacional de Normalización. (según el artículo 21 de este Reglamento.)

También debe darse la posibilidad en la redacción de este Capítulo que los Comités Técnicos Mexicanos de Normalización-Espejo de Comités Técnicos Internacionales, puedan trabajar únicamente con las reglas de operación del Organismo Internacional de Normalización que les aplique y alineados con los Lineamientos previamente citados. Esto sería suficiente para regular su operación. En este supuesto, la solicitud presentada a la Comisión debería incluir solo una declaración oficial de cumplimiento con las reglas de operación del Organismo de Normalización Internacional y de los *Lineamientos para la organización y funcionamiento de los comités, subcomités y grupos de trabajo mexicanos para la atención a organismos internacionales y regionales de normalización que coordina SE.*

Artículo 23, III. El proyecto de plan de trabajo del Comité Mexicano debe estar alineado al

plan de trabajo del Comité Internacional y a los Lineamientos que emita la Comisión (según artículo 21 de este Reglamento)

Artículo 23, IV. Las reglas de operación del Comité Mexicano deben ser las mismas, o concordantes con las reglas de operación del Comité Internacional para evitar confusiones, duplicidades o contravención de las reglas del Comité Internacional, así como también alineadas con los Lineamientos que emita la Comisión, referidos en el Artículo 21.

Artículo 23, V. La estructura orgánica del Comité Mexicano, también debería homologarse, con algunas adecuaciones, a la estructura del Comité Internacional y a los Lineamientos que emita la Comisión.

Artículo 25, VII. Los Comités Mexicanos no deben votar directamente en los Comités internacionales que atiendan. El proceso que debería seguirse es que, cada Comité mexicano envíe su propuesta de votación a la SE, o en su caso, a la Autoridad Normalizadora, por medio de los Secretariados de los Organismos de Estandarización o Sujetos Facultados para Estandarizar. Los Comités Mexicanos deben tener solo la responsabilidad de vigilancia, conjuntamente con la Secretaría, para que, las votaciones se realicen en tiempo y forma y sean acordes con el posicionamiento de nuestro País.

Una vez emitida una Norma Internacional que pueda ser de interés para el País, se debe considerar, si es el caso, su adopción o adaptación como Norma o Estándar Mexicano de manera directa, como Norma o Estándar Mexicano, como lo hacen la mayoría de los Países con los que México ha firmado tratados comerciales, y así evitar costos innecesarios al duplicar el proceso de operación que burocratiza, entorpece y ralentiza la actualización de estas Normas Internacionales y su aplicación a nivel Nacional.

Artículo 25, XII

Suprimir el inciso XII. (Las reglas de operación deben ser iguales para todos los Comités Mexicanos, y ser concordantes con las del Comité Internacional al que pertenezcan, de acuerdo a lo que establezca la Comisión Nacional de Normalización).

Artículo 36, X. Debe incluirse una Fracción adicional referente a:

Mantener actualizadas las Normas Oficiales Mexicanas y los estándares conforme a las normas internacionales y extranjeras correspondientes.

Artículo 39, II. Se omite como responsabilidad la evaluación de estándares. Se sugiere la siguiente redacción:

II. Promover a la presidencia de la Comisión la evaluación de Normas Oficiales Mexicanas y Estándares vigentes ...

Artículo 40. Debería incluirse el establecimiento de un calendario anual de sesiones periódicas de la Comisión, con la finalidad de promover la participación oportuna de sus miembros.

Artículo 41. Las sesiones ordinarias de la Comisión a las que se refiere el párrafo segundo deberían convocarse con, al menos 7 días hábiles de anticipación y en relación con el número de los temas a tratar. Debería también establecerse que podrá convocarse antes para dar oportunidad a los miembros de la Comisión de revisar la información de los temas.

Artículo 50. De acuerdo con las atribuciones enlistadas para el Consejo Técnico en el Artículo 51, Fracciones I, III, IV, V y VII, falta incluir al sector académico.

Artículo 71. Debería incluirse la necesidad de establecer un calendario de sesiones ordinarias anual.

Artículo 73. Para la integración del Programa Nacional de Normalización y su Suplemento, el Secretariado Ejecutivo debería solicitar a las Autoridades Normalizadoras, Organismos Nacionales de Estandarización y Sujetos Facultados para Estandarizar un informe de sus Comités Técnicos donde se establezcan los estándares que son idénticos a normas internacionales y aquellos que estén clasificados como estándares guía que no requieren de procesos de evaluación de la conformidad.

El Secretariado Ejecutivo debería de integrar este tipo de estándares en una lista especial para ser sujetos del proceso de publicación simplificado. Lo anterior ahorrará considerables recursos de revisión de la SE y de la Comisión, al ser este tipo de normas más del 50% del contenido de los programas anuales de normalización, y al carecer de sentido su revisión por ser estándares idénticos a normas internacionales o exentos de procesos de evaluación de la conformidad.

Artículo 81. Debe preverse que no todas las NOM pueden contener el tipo de infraestructura para la evaluación de la conformidad. Se sugiere la siguiente redacción: *"...así como el tipo de infraestructura para la evaluación de la conformidad en forma congruente con el artículo 53 de la Ley, de ser el caso."*

Artículo 96. El capítulo de muestreo establecido en este artículo debería documentarse de acuerdo con normas o buenas prácticas internacionales vigentes y aceptadas en el campo de conocimiento del que se trate la NOM.

Artículo 98. Los métodos de prueba previstos en las NOM, además de lo que establece este artículo, deben ser actuales, aceptados en el campo de conocimiento del que se trate la NOM, referidos en la literatura científica y técnica internacional actual, y considerar la infraestructura científica y técnica disponible en el país.

Artículo 152. Debe preverse el caso en el que el tema a evaluar por parte del Centro Nacional de Metrología (CENAM) o de los Institutos Designados de Metrología sea de alta especialización en el país, donde no se tenga competencia en estas instituciones para realizar la evaluación, por lo que se necesitaría habilitar expertos de las Instituciones de Enseñanza e Investigación Nacionales o procedentes de Organismos Internacionales como el NIST (USA), CNC (Canadá), PTB (Alemania), NASA (USA), etc.

Artículo 154. Eliminar el texto de este artículo. No se entiende a que se refiere.

Artículo 154. Sustituir el Artículo 154 en el Reglamento sobre cómo las Entidades de Acreditación deben estructurar sus Comités de Evaluación. Dicho artículo debe contener los criterios de selección y permanencia de sus miembros, incluyendo su competencia técnica; las autoridades y responsabilidades de los miembros, así que también estén libres de conflicto de interés y sean imparciales, incluyendo la prohibición expresa de que personal de la Entidad, contratado de cualquier forma, participe en estos Comités. Lo anterior debe basarse en las Normas de Evaluación de la Conformidad con lo señalado por el Comité de Evaluación de la Conformidad, de la Organización Internacional de Normalización (ISO/CASCO) y en las Buenas Prácticas de los Organismos Internacionales como el Foro Internacional de Acreditación (IAF) o la Cooperación Internacional de Laboratorios (ILAC), entre otros aplicables a los alcances de Acreditación de las Entidades.

Artículo 159. Debe incluirse el reconocimiento de la acreditación de otras entidades de acreditación extranjeras que sean reconocidas por organismos internacionales como el Foro Internacional de Acreditación (IAF) o la Cooperación Internacional de Laboratorios (ILAC) y la Cooperación Internacional Americana de Laboratorios (IAAC) entre otros aplicables, o por las autoridades de nuestros principales socios comerciales en EEUU y Canadá.

Artículo 160, III, a. La metodología a la que se refiere el inciso a, de la Fracción III, debe realizarse de acuerdo con las Normas de Evaluación de la Conformidad de la Organización Internacional de Normalización ISO/CASCO y con las Buenas Prácticas de los Organismos Internacionales como IAF o ILAC, entre otros aplicables a los alcances de Acreditación de los Organismos.

Artículo 161. La vigencia de la acreditación debe establecerse de acuerdo con las Normas de Evaluación de la Conformidad generadas por ISO/CASCO, con las Buenas Prácticas recomendadas por IAF o ILAC, entre otros aplicables, no pudiendo ser mayor a 5 años.

Artículo 162, II. El sistema de gestión al que hace referencia la Fracción II, debe estar basado en (ISO/CASCO) y en las Buenas Prácticas de los Organismos Internacionales (IAF) o ILAC, entre otros aplicables a los alcances de Acreditación de los Organismos.

También deberían establecerse los procedimientos para reducir, ampliar o retirar la acreditación.

Artículo 162. Deben establecerse los criterios de competencia e imparcialidad que deba cumplir el personal de la SE que realice las evaluaciones, actuaciones y diligencias a los Organismos.

Adicionalmente, debe prohibirse expresamente la participación de personal que tenga cualquier tipo de conflicto de interés con el Organismo a evaluar.

Artículo 165, II y III. Debe aclararse que la revisión estará a cargo de los órganos colegiados de la Entidad de Acreditación, mismos que deberán de estar integrados por personas de

reconocido prestigio y competencia técnica, libres de conflicto de interés.

Artículo 167. Debe documentarse que la revisión de la información a que hace mención este artículo estará a cargo de los órganos colegiados de la SE, mismos que deberán de estar integrados por personas de reconocido prestigio y competencia técnica, libres de conflicto de interés, ajenos a la Entidad y a Organismos de Evaluación de la Conformidad.

Artículo 172. Debe establecerse que la revisión de la información y del procedimiento que determine la suspensión total o parcial o cancelación de las Entidades de Acreditación, estará a cargo de los órganos colegiados de la SE, mismos que deberán de estar integrados por personas de reconocido prestigio y competencia técnica, libres de conflicto de interés, ajenos a la Secretaría y a Organismos de Evaluación de la Conformidad.

Artículo 173. Falta establecer el supuesto de “renuncia” de la Acreditación o Autorización de los Organismos de Evaluación de la Conformidad, incluyendo a las Entidades de Acreditación. Esta renuncia puede ser parcial refiriéndose a una acreditación o autorización de proceso, producto u otro, que ya no sea viable realizar por alguna circunstancia ajena al Organismo o Entidad o por cuestiones de negocio.

Artículo 174. Este artículo establece “...los Criterios Generales en Materia de Certificación de la Evaluación de la Conformidad son propuestos por los Comités Técnicos de Certificación conforme...” Lo cual solo aplica cuando los estándares no son idénticos o están basados en estándares internacionales. De otra forma, los criterios que aplican son los del Comité Técnico Internacional que elaboró el estándar. Esto es particularmente importante para los estándares internacionales de evaluación de la conformidad: ISO 17021-1, ISO 17025, ISO 17011, ISO 17065, etc., donde Organismos de Evaluación de la Conformidad, Entidades de Acreditación y Autoridades Normalizadoras que realicen actividades de evaluación de la conformidad deben seguir los criterios establecidos por ISO/CASCO.

Artículo 176, II. Debe incluirse que el Comité Consultivo y la Autoridad Normalizadora podrá auxiliarse de expertos de las Instituciones de Enseñanza e Investigación públicas, que estén libres de conflicto de interés.

Artículo 181. Hace falta incluir el supuesto de auto declaración de conformidad con normas internacionales, cuyo riesgo es muy bajo, al ser consensuadas por grupos técnicos internacionales.

Artículo 183. Este artículo debe eliminarse ya que se contrapone con lo establecido en el Artículo 180.

La auto declaración de conformidad no requiere, por definición, ser sustentada por Organismos de Evaluación de la Conformidad, incluyendo a las Entidades de Acreditación. Como su mismo nombre lo indica es “auto declaración”.

Artículo 191. Los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo también deberían de ser solicitados por otras instancias públicas, como el Centro Nacional de Metrología (CENAM), el Instituto

Nacional de Enfermedades Respiratorias (INER), etc.

Artículo 198. Como en el Artículo 260 del Libro Tercero, en este Artículo 198 debería establecerse que el Sistema de Normalización y Estandarización está encabezado por la SE y es coordinado por la Dirección General de Normas (DGN) de la SE. Lo anterior es particularmente importante porque las cuotas anuales de membresía a Organismos Internacionales de Normalización, como son ISO, IEC, CODEX, entre otros, son devengados por la SE, con recursos del presupuesto federal, además de que la SE es la representante oficial del Estado Mexicano en estos Organismos, por lo que la Rectoría de las actividades de estandarización es del Estado.

Artículo 199, IV. Las reglas de operación a las que se refiere la fracción IV de este artículo deben estar alineadas a las reglas de operación del Organismo Internacional de Normalización en el caso de Comités Técnicos de Estandarización Espejo, que son la inmensa mayoría de los que realizan estándares en nuestro país, y a los *Lineamientos para la organización y funcionamiento de los comités, subcomités y grupos de trabajo mexicanos para la atención a organismos internacionales y regionales de normalización que coordina la SE.*

También debe darse la posibilidad en la redacción de este Artículo de que los Comités Técnicos de Estandarización Espejo de Comités Técnicos Internacionales puedan solo trabajar con las reglas de operación del Organismo Internacional de Normalización que les aplique y los Lineamientos previamente citados. Esto sería suficiente para regular su operación. En este supuesto, la solicitud presentada a la Comisión debería incluir solo una declaración oficial de cumplimiento con las reglas de operación del Organismo de Normalización Internacional y de los *Lineamientos para la organización y funcionamiento de los comités, subcomités y grupos de trabajo mexicanos para la atención a organismos internacionales y regionales de normalización que coordina la SE.*

Libro segundo Del sistema de Calidad e Innovación

Título primero De las actividades de Estandarización Sección primera

Artículo 203: Se debe modificar totalmente el primer párrafo, ya que es un grave error que el Presidente del Comité de estandarización sea un funcionario del titular del sujeto facultado para estandarizar. Esta persona debe contar con los conocimientos y experiencia técnica en el sector o rama que se desea estandarizar y debe ser sujeto al nombramiento por votación de los miembros del Comité Técnico de Estandarización con el fin de asegurar el conocimiento y las buenas prácticas en el desarrollo de la estandarización en el tema de que se trate.

La Presidencia según la Ley (LIC) corresponde a la DGN.

Artículo 203. Derivado de que las actividades de estandarización deben ser coordinadas a nivel nacional por la Secretaría de Economía, de acuerdo con lo mencionado en nuestros comentarios sobre el **Artículo 199, Facción IV**, de este documento, la Presidencia de los Comités Técnicos de Estandarización debe recaer en la Dirección General de Normas como actualmente lo establecen los *Lineamientos para la organización y funcionamiento de los comités, subcomités y grupos de trabajo mexicanos para la atención a organismos internacionales y regionales de normalización que coordina la Secretaría de Economía*.

En caso de que la Dirección General de Normas no pudiera hacerse cargo de la Presidencia del Comité por alguna razón justificada, no es conveniente que el Presidente sea nombrado por el Titular del Sujeto Facultado para Estandarizar o el Organismo Nacional de Estandarización, como actualmente se documenta en este Artículo 203, ya que habría un fuerte conflicto de interés porque el Presidente estaría sujeto a las presiones de estos Titulares, sin tener completa independencia. En todo caso, debería ser el propio Comité Técnico quién designe al Presidente por mayoría simple de votos de sus miembros, con la aprobación de la DGN.

Artículo 203, II. El Presidente del Comité Técnico debe dirigir los trabajos del Comité, conjuntamente con sus miembros. Por lo que se sugiere la siguiente redacción:

II. Dirigir los trabajos del Comité, conjuntamente con sus miembros, y presidir las sesiones...

Artículo 203, IV. El Secretario Técnico, así como su suplente, deberían ser designados por el Sujeto Facultado para Estandarizar, el Organismo de Estandarización o la Autoridad Normalizadora y debe tener competencia técnica comprobable en el área a estandarizar y en las actividades de estandarización que desarrollará.

Artículo 203, VI. Las designaciones de los Coordinadores de los Subcomités y Grupos de Trabajo deben ser colegiadas, aprobarse por mayoría simple por los miembros del Comité y estar basada en la competencia técnica comprobable de las personas en el área a estandarizar y en las actividades de estandarización que desarrollará.

Artículo 203, IX. Las reglas de operación del Comité Técnico de Estandarización deben estar alineadas a las reglas de operación del Organismo Internacional de Normalización en el caso de Comités Técnicos de Estandarización Espejo, que son la inmensa mayoría de los que realizan estándares en nuestro país, y a los *Lineamientos para la organización y funcionamiento de los comités, subcomités y grupos de trabajo mexicanos para la atención a organismos internacionales y regionales de normalización que coordina la SE-*

También debe darse la posibilidad en la redacción de este Artículo de que los Comités Técnicos de

Estandarización Espejo de Comités Técnicos Internacionales puedan solo trabajar con las reglas de operación del Organismo Internacional de Normalización que les aplique y los *Lineamientos para la organización y funcionamiento de los comités, subcomités y grupos de trabajo mexicanos para la atención a organismos internacionales y regionales de normalización que coordina la Secretaría de Economía*.

Artículo 205. Se necesita agregar una Fracción VI referente a la participación en Comités Técnicos de Normalización Internacional, se sugiere la siguiente redacción:

VI. Representar al Comité y a la Secretaría de Economía en los Comités Técnicos de Normalización Internacional en los que le designe el Comité debiendo cumplir con las obligaciones dispuestas en *Lineamientos para la organización y funcionamiento de los comités, subcomités y grupos de trabajo mexicanos para la atención a organismos internacionales y regionales de normalización que coordina la SE* para estas actividades internacionales.

Artículo 205. Falta describir las responsabilidades y autoridades de los Jefes de Delegación y de los Expertos que representarán a los Comités Técnicos Nacionales y a la Secretaría de Economía en los Comités Técnicos de Normalización Internacional. Debe también incluirse su proceso de designación colegiada por parte del Comité Técnico, la forma en que la Secretaría de Economía autorizará su participación, la competencia técnica en el área de conocimiento a estandarizar y en los procesos de estandarización del Organismo Internacional y los años de experiencia como experto internacional en Organismos de Normalización que debe cumplir.

Artículo 207. Las reglas de operación de los subcomités y grupos de trabajo de los Comités Técnicos de Estandarización deben estar alineadas a las reglas de operación del Organismo Internacional de Normalización que les aplique en el caso de Comités Técnicos de Estandarización Espejo, que son la inmensa mayoría de los que realizan estándares en nuestro país, y a los *Lineamientos para la organización y funcionamiento de los comités, subcomités y grupos de trabajo mexicanos para la atención a organismos internacionales y regionales de normalización que coordina la SE*.

Artículo 210. Debe agregarse un párrafo final en este Artículo que siga la práctica internacional de que se designe un Comité Técnico /Grupo de Trabajo como el responsable ante la Secretaría de Economía de la coordinación de trabajos conjuntos de estandarización.

Artículo 211. Se establecerá que los elementos que deben contener los estándares descritos en este Artículo aplican solo en el caso de estándares que no sean idénticos o equivalentes a estándares internacionales. En este último caso se debe seguir la estructura de los elementos del estándar internacional para garantizar la equivalencia y aceptación de las certificaciones y acreditaciones otorgadas en el país.

Artículo 227. El capítulo de muestreo que se incluya en los estándares a los que hace referencia este Artículo debe estar acorde a las buenas prácticas científicas y técnicas del campo de conocimiento aplicable al estándar así como en su caso, debe citar literatura reconocida y/o normas internacionales vigentes.

Artículo 246. Falta incluir el supuesto de que un tercero presente una solicitud de aclaración, modificación o cancelación de estándares.

Artículo 247. Necesita considerarse la excepción de lo dispuesto en este Artículo cuando se trate de estándares idénticos o equivalentes a estándares internacionales que no pueden modificarse porque causaría que las certificaciones o acreditaciones de organismos de evaluación de la conformidad no fueran reconocidas internacionalmente.

Artículo 255, II. El proyecto de reglas de operación debe estar alineado a las reglas de operación del Organismo Internacional de Normalización cuando vayan a coordinarse trabajos de estandarización internacional, que son la inmensa mayoría de actividades de estandarización que se realizan en nuestro país, y a los *Lineamientos para la organización y funcionamiento de los comités, subcomités y grupos de trabajo mexicanos para la atención a organismos internacionales y regionales de normalización que coordina la SE.*

Artículo 255, VI. Debe eliminarse esta Fracción porque contiene lo mismo que la Fracción II del mismo artículo.

Artículo 255, VIII, b. Debe establecerse que las entidades del Estado, así como las Instituciones de Enseñanza y Científicas no requieren cumplir con lo establecido en esta Fracción.

Artículo 261, I, b. Debe establecerse que las entidades del Estado, así como las Instituciones de Enseñanza y Científicas no requieren cumplir con lo establecido en esta Fracción.
